

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-01/2020.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO: María Geraldine Ponce Méndez y otros.

MAGISTRADO PONENTE¹: José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, trece de octubre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **existencia** de la infracción electoral atribuida a María Geraldine Ponce Méndez y Oscar Isidro Medina López, así como la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Morena.

GLOSARIO

PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit

ANTECEDENTES²

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

- 2 **a) Denuncia.** El tres de julio, el PAN por conducto del representante suplente ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó denuncia en contra de María Geraldine Ponce Méndez, Diputada Federal, y de Oscar Isidro Medina López, Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, por hechos que presuntamente contravienen el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM; así como del partido político Morena, por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de los hechos atribuidos a la denunciada.
- 3 **b) Registro y reserva de admisión.** El siete de julio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CLE-PES-001/2020 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para admitir o desechar la denuncia.
- 4 **c) Admisión y emplazamiento.** El diez de julio se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 5 **d) Medidas cautelares.** El catorce de julio la Consejera Presidenta del IEEN emitió las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 6 **e) Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el quince de julio.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral.

- 7 El diez de agosto, este Tribunal emitió resolución que, entre otros puntos, determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador y ordenó reponer la instrucción por la vía de procedimiento ordinario sancionador.

Resolución de Sala Regional.

- 8 Inconforme con la determinación emitida por este Tribunal, el PAN promovió diverso medio de impugnación ante la Sala Regional, que fue registrado con la nomenclatura SG-JE-45/2020, y el diez de septiembre de dos mil veinte se dictó sentencia que revocó la resolución impugnada, así como cualquier acto emitido con posterioridad a la misma, e instruyó a este Tribunal emitir las determinaciones que en derecho correspondan, a través del procedimiento especial sancionador.

Cumplimiento del Tribunal Estatal Electoral.

- 9 En cumplimiento a la determinación emitida por la Sala Regional, con fecha dieciocho de septiembre, el Magistrado Ponente radicó de nueva cuenta el presente procedimiento y dentro del plazo previsto para tal efecto, sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 10 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, y la denuncia de la comisión de tal conducta es materia de la vía especial sancionadora⁴, aunque si bien no ocurre dentro un proceso electoral, la Sala Regional determinó que ante el panorama extraordinario que ha generado la actual pandemia del

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁴ Con fundamento en el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

virus COVID-19, tanto el trámite como la resolución de la denuncia, por la vía ordinaria, corren el riesgo real de llevarse a cabo dentro o muy cercanos al próximo proceso electoral local, toda vez que el IEEN suspendió los plazos y términos de los procedimientos sancionadores, mediante el *"Acuerdo de las y los consejeros electorales, por el que se determinan las medidas adicionales preventivas y de actuación con motivo de la pandemia COVID-19 y su situación actual al 25 de marzo de 2020"*⁵, por lo que a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral debe resolver el presente procedimiento en la vía especial propuesta por el denunciante.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 11 Los hechos señalados a cada uno de los denunciados son los siguientes:

"En fecha 27 de junio del presente año, en la página oficial de Facebook "Geraldine Ponce" que corresponde a la diputada federal María Geraldine Ponce Méndez, se hizo la publicación respecto a la obra pública del pozo profundo obra del Ayuntamiento de Tepic, cuestión que se encuentra denunciada en el escrito inicial.

La publicación se puede consultar en el siguiente link de internet: <https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico/photos/a.335238283236432/3122356214524611/?type=3>

En el cual utiliza las mismas oraciones o Hashtag que en los video denunciados "#AguaParaTepic", y "#PerforaciónDePozoProfundo", lo que nos indica que se trata de la misma obra y de los mismos elementos al intentar personalizarse la obra realizada por el Ayuntamiento de Tepic, mediante su órgano descentralizado SIAPA. Transgrediendo el artículo 134, párrafo octavo.

⁵ Invocado como hecho notorio por Sala Regional al resolver el expediente SG-JE-45/2020.



Geraldine Ponce
Notese mi cara de felicidad por ver hecho realidad el trabajo de meses de gestión

2. En fecha 28 de junio del presente año, en la página oficial de Facebook "Geraldine Ponce" que corresponde a la diputada federal María Geraldine Ponce Méndez, se hizo la publicación subiendo un video con una duración de 18 segundos, sin voz, pero que las imágenes se visualiza que se trata de la misma obra pública del pozo profundo obra del Ayuntamiento de Tepic, cuestión que se encuentra denunciada en el escrito inicial, de hecho en los segundos -4 y -3, se observa a la diputada federal y al director del SIAPA.

Esta publicación puede ser consultada en el siguiente enlace de internet:

<https://www.facebook.com/334172203343040/posts/3123681227725443/>

En el cual utiliza refiere a la obra de pozo profundo que se realiza en la colonia PRIETO CRISPIN, lo que nos indica que se trata de la misma obra y de los mismos elementos al intentar personalizarse la obra realizada por el Ayuntamiento de Tepic, mediante su órgano descentralizado SIAPA. Transgrediendo el artículo 134, párrafo octavo.



Al igual que en la denuncia, solicito que en términos del artículo 238 de la Ley Electoral, le solicito a usted, que los hechos narrados y que son materia de esta ampliación de denuncia se proceda de forma inmediata a dictar las medidas necesarias para dar fe de los mismos;

para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación...”

De los hechos antes denunciados se desprenden las posibles infracciones:

- 12 **a) Promoción personalizada de servidor público en propaganda gubernamental.** Atribuida a la Diputada Federal por el Distrito II del estado de Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez, por cuatro publicaciones, realizadas durante el veintisiete y veintiocho de junio, en su cuenta personal de la red social *Facebook*: tres de ellas consistentes en mensajes en texto acompañados de vídeos, y una más que contiene el mensaje en texto acompañado de una fotografía, que presuntamente constituyen promoción personalizada en propaganda gubernamental.
- 13 **b) Promoción personalizada de servidor público en propaganda gubernamental.** Atribuida al Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, Oscar Isidro Medina López, por la publicación, realizada el veintisiete de junio, en la cuenta institucional en la red social *Facebook* del organismo público a su cargo, consistente en un mensaje en texto con el que a su vez comparte una de las publicaciones realizadas por María Geraldine Ponce Méndez, lo que presuntamente constituye promoción personalizada en propaganda gubernamental.
- 14 **c) Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).** Atribuida al partido político Morena respecto de la presunta infracción cometida por su militante María Geraldine Ponce Méndez.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 15 Los denunciados se pronunciaron respecto a los hechos que les fueron atribuidos, sustancialmente en los siguientes términos:

- 16 **a) María Geraldine Ponce Méndez**, refiere que son ciertas las publicaciones que se le atribuyen, aclara que no se trata de un acto de promoción personalizada y cita el criterio jurisprudencial número 12/2015⁶, emitido por la Sala Superior, del que argumenta que sus publicaciones denunciadas no actualizan los elementos objetivo y temporal previstos en dicho criterio.
- 17 **b) Oscar Isidro Medina López**, refiere que es cierta la publicación que se atribuye al organismo público a su cargo, reconoce su participación en los vídeos publicados por María Geraldine Ponce Méndez y señala que los hechos denunciados no constituyen violación alguna a las disposiciones legales y constitucionales.
- 18 **c) Partido político Morena**, representado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit, Daniel Servando Carrillo Arce, refiere que María Geraldine Ponce Méndez no milita en ese partido político.

CUARTA. Pruebas.

- 19 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- 20 a) Fe de hechos diligenciada el tres de julio por la Oficialía Electoral del IEEN, respecto del contenido de las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (URL, por sus siglas en inglés) siguientes:

⁶ De rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."

- <https://certezapolitica.com/encuesta-revela-que-geraldine-ponce-ganaria-presidencia-de-tepic/>
- <https://diariodenayarit.mx/2020/06/19/encuesta-en-tepic-morena-encabeza-preferencias-electorales-rumbo-al-2021/>
- <https://es-la-facebook.com/GeraldinePonceMexico/videos/191657468936707/>
- <https://www.facebook.com/776463685751620/posts/3149538591777439/>
- <https://es-la-facebook.com/GeraldinePonceMexico/videos/272267237182630/>

21 b) Fe de hechos diligenciada el siete de julio por la Oficialía Electoral del IEEN, respecto del contenido de las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (URL, por sus siglas en inglés) siguientes:

“...En la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit, siendo las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del día siete de julio del dos mil veinte, el suscrito Licenciado MARIO JAIR SOBERANO VARGAS, Abogado Adscrito a la Secretaría General, en uso de la fe pública que me fue delegada por la Secretaria General mediante oficio de delegación número IEEN/SG/417/2020, procedo a levantar acta circunstanciada de fe de hechos, con la finalidad de que se asiente la inspección del contenido de los siguientes links o enlaces:

<https://facebook.com/GeraldinePonceMexico/photos/a.335238283236432/3122356214524611/?type=3>

<https://www.facebook.com/334172203343040/posts/3123681227725443/>

Lo anterior, derivado de la solicitud de realizada por la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio IEEN-DJ-088/2020, con motivo de las diligencias preliminares de investigación. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 ochenta y ocho Fracción XVII de la Ley Electoral en el Estado de Nayarit; en relación con los numerales 3 tres, 8 ocho, 9 nueve y 22 veintidós del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en cumplimiento a lo ordenado se hace constar lo siguiente:

Que estando constituido en las instalaciones que ocupa la Secretaría General, dentro del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sito en Avenida Country Club, número 13 de la Colonia Versalles, en un

equipo de cómputo asignado a la Secretaría General, procedo a ingresar al buscador denominado "Google Chrome", apareciendo la pantalla principal de dicho buscador.



Google

Acto continuo, ingresé la primera dirección electrónica proporcionada en el escrito y procedí a dar fe pública del contenido del siguiente link o enlace:
<https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico/photos/a.335238283236432/3122356214524611/?type=3> arrojando el siguiente resultado.



La dirección electrónica proporcionada nos dirige a una publicación en la red social conocida como "FACEBOOK", específicamente a una fotografía publicada por el perfil público de nombre "Geraldine Ponce", mismo que observo se encuentra verificado por la red social, de manera que se trata de una página autentica de la persona.

Se observa que la publicación fue realizada el 27 de junio a las 18:12 (dieciocho horas con doce minutos) y cuenta con la descripción "Notese mi cara de felicidad por ver hecho realidad el trabajo de meses de gestión." Seguida de una figura redonda de color amarilla que asemeja una cara, conocida como emoji, asimismo se advierte la existencia de los siguientes hashtag "#AguaParaTepic" "#PerforacionDePozoProfundo"

Seguido a eso, se observa una fotografía en la cual, al frente se encuentra una persona de sexo femenino de tez blanca, joven, que viste camisa blanca con rayas azul y pantalón negro, a quien reconozco como la Diputada Federal Geraldine Ponce, en la parte trasera se observa maquinaria de trabajo, que parece ser una retroexcavadora en color amarilla con negra, con el desgaste por el uso y una máquina para la perforación de pozos en color rojo, asimismo, se observa una persona de espaldas, que lleva consigo una playera de color neón reflejante y un pantalón oscuro y el piso se observa en color blanco una sustancia de características espumosa. Dicha publicación cuenta con cinco mil trescientos treinta y dos reacciones, trescientos setenta y dos comentarios y ha sido compartida cien veces.

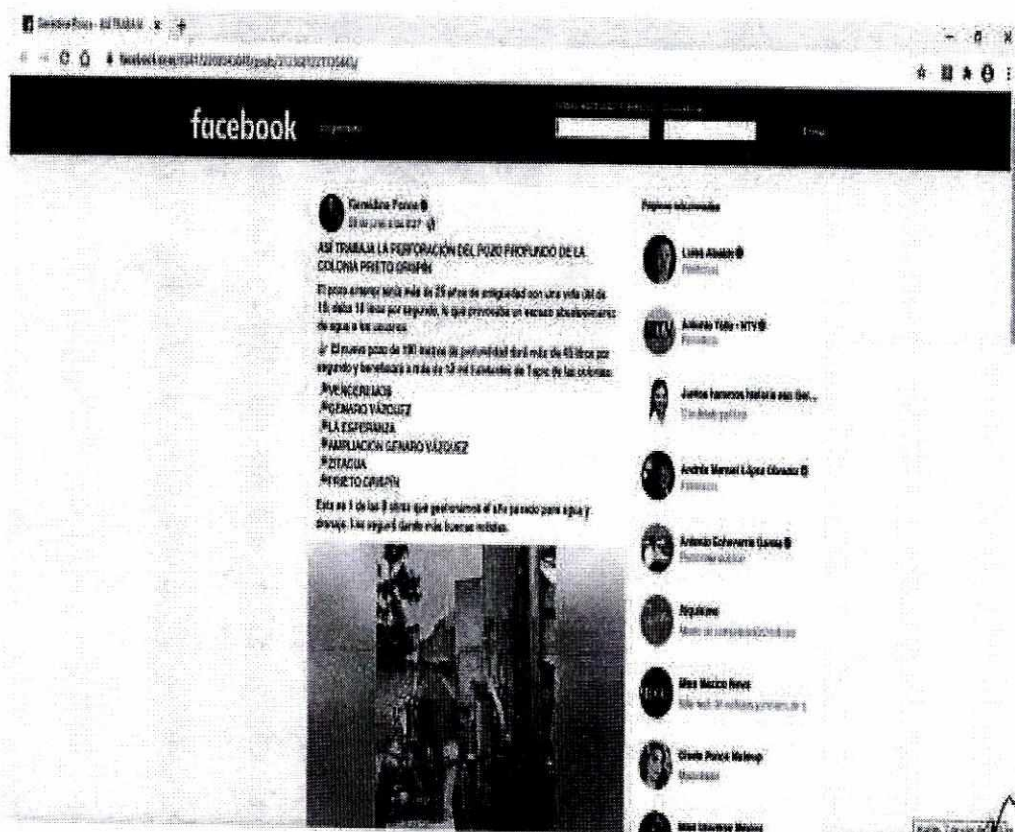
Continuando con la diligencia, procedí a verificar el contenido de la dirección electrónica

<https://vtwfacebook.com/334172203343040/posts/3123681227725443/>, la cual nos dirigió a la red social conocida como "FACEBOOK", específicamente a una publicación realizada por el perfil de nombre "Geraldine Ponce", mismo que observo se encuentra verificado por la red social, de manera que se trata de una página autentica de la persona

La publicación en comentario, fue realizada el 28 de junio a las 6:27 (seis horas con veintisiete minutos) y cuenta con la siguiente descripción: "ASÍ TRABAJA LA PERFORACIÓN DEL POZO PROFUNDO DE LA COLONIA PRIETO CRISPÍN - El pozo anterior tenía más de 25 años de antigüedad con una vida útil de 15; daba 18 litros por segundo, lo que provocaba un escaso abastecimiento de agua a los usuarios. El nuevo pozo de 190 metros de profundidad dará más de 45 litros por segundo y beneficiará a más de 12 mil habitantes de Tepic de las colonias:

- VENCEREMOS
- GENARO VÁZQUEZ
- LA ESPERANZA
- AMPLIACIÓN GENARO VÁZQUEZ
- ZITACUA
- PRIETO CRISPÍN

Esta es 1 de las 8 obras que gestionamos el año pasado para agua y drenaje. Les seguiré dando más buenas noticias."



Seguido de esto, se observa un video que tiene una duración de 19 segundos, en el cÉ,1 se muestran en funcionamiento diversa maquinaria, entre las que observo e identifíco una perforadora de pozos, asimismo, se advierte que de la maquinaria brota un líquido blanco de apariencia espumosa, que se encuentra esparcido por el piso. La grabación hace un movimiento y con uso de la herramienta zoom acerca la grabación y enfoca a tres personas, dos de sexo masculino y una de sexo femenino, que se encuentran a un costado de una retroexcavadora de color amarillo, la persona de sexo femenino es de tez blanca, joven, quien viste camisa blanca con rayas azul y pantalón negro, y porta un cubrebocas en color negro, a quien reconozco como la Diputada Federal Geraldine Ponce, las personas de sexo masculino el primero de ellos, viste pantalón color oscuro y camisa color claro, lleva un cubrebocas color negro y sombrero color claro, al cual no logró identificar, la segunda persona viste un pantalón oscuro, una camisa en color rojo con cuadros blancos, lleva consigo un cubrebocas color blanco y sombrero claro, al cual no es posible identificar, los cuales se encuentran observando el funcionamiento de la maquinaria, y realizan señalamientos con sus manos hacia la perforadora de pozos que se encuentra funcionando y así concluyendo el video.

A



Asimismo, se advierte que dicha publicación tiene mil cincuenta y cuatro reacciones, sesenta y cinco comentarios y ha sido compartida cincuenta y ocho veces.

No existiendo más por agregar, se levanta la presente acta para debida constancia legal, la cual se compone de 04 cuatro fojas útiles, mismas que se firman al calce y margen, CONSTE DOY FE DEL ACTO, Licenciado Mario Jair Soberano Vargas, Abogado Adscrito a Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit...”

Ofrecidas por los denunciados

Respecto de María Geraldine Ponce Méndez:

- 22 c) Copia fotostática certificada de la credencial para votar que le fue expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
- 23 d) Copia fotostática certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones al H. Congreso de la Unión, del proceso electoral federal 2017-2018, que le fue expedida por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal de Nayarit, el seis de julio de dos mil dieciocho.

Respecto del partido político Morena:

e) Oficio CEN/SO/104/2020/OF, de fecha quince de julio, emitido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

- 25 Respecto de **Oscar Isidro Medina López**, se le tuvo por no ejercido su derecho a ofrecer pruebas.

QUINTA. Alegatos

- 26 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados los alegatos que sustancialmente exponen lo siguiente:

Del denunciante

- 27 a) Que las contestaciones realizadas por los denunciados no desvirtúan ni niegan los hechos denunciados.
- 28 b) Que al no haberse desvirtuado ni negado los hechos, considera que queda plenamente acreditada la violación al artículo 134, párrafo octavo, constitucional.
- 29 c) Que la responsabilidad del partido político Morena por faltar al deber de cuidado no solamente ocurre respecto de sus militantes, sino también respecto de los candidatos que postuló en el pasado proceso electoral y hoy desempeñan un cargo de elección popular, como es el caso de la denunciada.

De los denunciados

- 30 Respecto del **partido político Morena**:
- 31 Que si bien la denunciada fue postulada por la alianza en la que participó ese partido, una vez que inició funciones en el cargo de Diputada Federal, concluyó su relación con Morena.
- 32 Respecto de **María Geraldine Ponce Méndez y Oscar Isidro Medina López**, ninguno de ellos formuló alegatos.

SEXTA. Estudio de fondo.

Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados.

- 33 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 34 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁷, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

- 35 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se advierte que los denunciados reconocieron en su totalidad los hechos que el PAN les atribuyó, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones realizadas en la red social

⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Facebook, conforme a las fe de hechos diligenciadas el tres y siete de julio por la Oficialía Electoral del IEEN⁸.

- 36 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, que establece que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del servidor público.
- 37 Por lo tanto, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar su contenido o elemento objetivo y no sólo el elemento subjetivo, porque puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún servidor público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por los entes públicos, toda vez que, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público constituye propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.
- 38 En cuanto al medio por el que se difunde la propaganda gubernamental, la porción normativa del referido artículo 134 constitucional que establece "bajo cualquier modalidad de comunicación social", debe entenderse en el sentido de que la propaganda gubernamental es susceptible de difundirse a través de todos los medios disponibles en la actualidad: anuncios

⁸ Fojas 28 a 40 y 42 a 46 del expediente, respectivamente.

espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros⁹, pues la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, a rango constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público para promover aspiraciones políticas personales del servidor público.

- 39 Por lo tanto, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas y calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término gubernamental sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno, en cualquiera de sus ámbitos y niveles.
- 40 Así mismo, derivado del constante desarrollo de las tecnologías de la comunicación y la información, es una máxima de la experiencia que las redes sociales son verdaderos medios de comunicación masiva, que tienen un amplio alcance en un sector importante de la población y su ausencia de regulación específica no impide que los operadores jurídicos conozcan de asuntos relacionados con la utilización de dichos mecanismos de comunicación¹⁰.
- 41 En consecuencia, la promoción personalizada en propaganda gubernamental puede ocurrir en una cuenta de una red social perteneciente a un servidor público, no pagada con recursos públicos, cuando la información difundida desde dicha cuenta se refiera a los beneficios obtenidos por la ciudadanía durante su gestión y el cumplimiento de sus compromisos.

⁹ Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación identificado como expediente SUP-REP-6/2015.

¹⁰ Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación identificado como expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT 42

EXPEDIENTE: TEE-PES-01/2020

Ahora bien, de los hechos acreditados se advierte el siguiente contexto: la existencia de una encuesta realizada el mes de junio, atribuida a la empresa encuestadora *Massive Caller*, difundida por los portales locales digitales de noticias Certeza Política y Diario de Nayarit, los días cuatro y diecinueve de junio, respectivamente, en la que se destaca que la aquí denunciada encabeza las preferencias electorales para el cargo de Presidente Municipal de Tepic, en el próximo proceso electoral local 2021.

- 43 En ese contexto, también de los hechos acreditados se advierte la existencia de la propaganda denunciada, consistente en cuatro publicaciones en la red social *Facebook*, realizadas por la denunciada, tres de ellas el veintisiete de junio a las 9:42 horas, 12:57 horas y 18:12 horas, y una más el veintiocho de junio a las 6:27 horas, todas ellas relacionadas con el organismo público descentralizado del gobierno municipal de Tepic, denominado Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic (SIAPA Tepic), en las que en el texto de sus publicaciones utiliza frases como "obras de agua y drenaje que gestionamos y que dimos inicio", "muestra de ello es este pozo profundo que costó 7 mdp", "una de las 8 obras que están en proceso", "beneficiarán a miles de familias de Tepic", "Mi compromiso de campaña fue AGUA PARA TEPIIC y con el apoyo del Presidente López Obrador LO ESTAMOS CUMPLIENDO", "hecho realidad el trabajo de meses de gestión", "1 de las 8 obras que gestionamos el año pasado para agua y drenaje" y "les seguiré dando más buena noticias".

- 44 Así mismo, en el segundo de los vídeos publicados por la denunciada, al dirigirse a los usuarios de la red social emplea expresiones como "estamos en la supervisión de obra de uno de los pozos profundos de las gestiones que hicimos", "estamos

muy contentos porque estas gestiones, estos proyectos que hicimos hace algunos meses, ya están por concluirse”, “esta es una de las ocho obras de esa gestión que hicimos”, “aquí están los resultados, ya en unos días más vamos a poder inaugurar este pozo”, “beneficiar a más de doce mil habitantes entre las colonias de la Venceremos, Prieto Crispín, Genaro Vázquez, Zitacua” y “agua para Tepic, como me comprometí en campaña, se está cumpliendo”.

45 Por lo tanto, de las frases utilizadas en el texto de sus publicaciones, de las expresiones que de manera directa transmitió en vídeo, así como del contexto en que se desarrollaron y su indudable vínculo con el servicio público municipal de agua potable y alcantarillado, este Tribunal arriba a la conclusión que la conducta desplegada por María Geraldine Ponce Méndez, en su calidad de Diputada Federal, transgrede lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM, y en consecuencia, los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y de equidad en la contienda electoral local próxima a iniciar.

46 Respecto al denunciado Oscar Isidro Medina López, de igual forma de los hechos acreditados se advierte la existencia de la propaganda que le fue denunciada, consistente en una publicación en la red social *Facebook*, del perfil a nombre de SIAPA Tepic, realizada a las 10:07 horas del veintisiete de junio, en la cual se replica el primer vídeo publicado por la denunciada y en el texto de la réplica se utilizan frases como “El Director de SIAPA Tepic Oscar Medina López acompañado de la diputada federal Geraldine Ponce”, “últimos días de grandes promociones”, “en apoyo a la economía de la ciudadanía” y “#EnEquipo, Seguimos Avanzando”, así como su participación en los dos vídeos publicados por la denunciada, donde él se

dirige a los usuarios de la red social y emplea expresiones como “qué bueno Diputada, pues que veniste (sic) a visitarnos”, “agradeciéndole a la Diputada Geraldine Ponce”, “uno de los dos pozos que tuvo a bien gestionar el recurso para beneficio de los tepicenses”, “como ella lo prometió más agua para Tepic”, “nosotros agradecidos porque corroboramos con esto, que las acciones que dijimos que íbamos a emprender aquí está una muestra”, “ojalá y no nos suelte y que sigamos gestionando a través de ella, más obras para Tepic”, “mucho más agua para Tepic” y “gracias Diputada, y aquí tiene parte de lo que usted nos ha gestionado muchas gracias”.

47 Con lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión que la conducta desplegada por Oscar Isidro Medina López, en su calidad de Director General de SIAPA Tepic, transgrede lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM, y en consecuencia, los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y de equidad en la contienda electoral local próxima a iniciar, toda vez que las frases utilizadas en el texto de las publicaciones realizadas por el organismo público a su cargo, así como de las expresiones que de manera directa transmitió en video, y del contexto en que se desarrollaron, constituyen propaganda personalizada.

48 Se arriba a las anteriores conclusiones conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015¹¹, toda vez que los hechos acreditados actualizan los elementos personal, objetivo y temporal en los términos siguientes:

Elemento personal: las voces e imágenes emitidas en las publicaciones identifican plenamente a los servidores

¹¹ De rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.” publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

públicos denunciados y, además, ambos aceptaron su participación en las mismas.

Elemento objetivo: del análisis del contenido del mensaje se advierte que las frases utilizadas en el texto de sus publicaciones, así como de las expresiones que directamente transmitieron en vídeo, se determina que de manera efectiva se revela un ejercicio de promoción personalizada que infringe lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, toda vez que dicho mensaje se refiere a los resultados y logros individuales de las gestiones de la Diputada Federal para concretar la realización de una obra pública en beneficio de los ciudadanos de Tepic, lo que deja en evidencia su pretensión de adjudicarse como un logro personal la ejecución de la obra pública que difunde, y ello implica la promoción de su imagen frente al electorado, así como su posicionamiento referente al cumplimiento de promesas de campaña.

Elemento Temporal: La propaganda personalizada de los servidores públicos puede suscitarse fuera del proceso electoral, como ocurre en el caso concreto, toda vez que el proceso electoral local 2021 está próximo a iniciar y en el debate público ya se encuentra abordado el tema, como se advierte de los hechos acreditados relacionados al contexto de la emisión de la propaganda, donde la denunciada aparece al frente de las preferencias electorales para la Presidencia Municipal de Tepic próxima a renovarse y sin que dicha difusión ocurriera dentro de un supuesto de excepción, como lo sería el caso de que se rinda el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos.

- 49 En cuanto a la falta al deber de cuidado que el PAN atribuyó al partido político Morena, en su denuncia no aportó prueba alguna que demuestre la militancia de la denunciada; además, el partido

denunciado negó la militancia de la denunciada y aportó como prueba documental el oficio suscrito por la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de fecha quince de julio, donde informa que luego de una búsqueda exhaustiva en su padrón de militantes, la denunciada no se encuentra registrada en dicho partido.

- 50 Po lo tanto, este Tribunal concluye que resulta inexistente la falta al deber de cuidado que el PAN atribuyó al partido político Morena, toda vez que el denunciante no demostró la militancia de la denunciada; sin que resulte inadvertido que aunque se hubiera demostrado la militancia aducida, la denuncia formulada fue respecto a hechos que la denunciada realizó en su calidad de servidor público, situación que releva de toda responsabilidad a los partidos políticos en los que los servidores públicos militen, toda vez que la función que realizan forma parte de un mandato constitucional, conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, pues la función pública no está sujeta a la tutela de un ente ajeno, como lo son los partidos políticos.

- 51 Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2015¹², de rubro:

"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS."

Calificación de la conducta e individualización de la sanción.

- 52 Una vez demostrada la infracción cometida por los denunciados, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente

¹² Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

individualizarla tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

- 53 Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003¹³, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
- 54 Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala Superior, a través de diversas ejecutorias¹⁴, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.
- 55 En el caso en cuestión, la falta acreditada consiste en una serie de cinco publicaciones en la red social *Facebook*, realizadas en un plazo muy breve de veinte horas con cuarenta y cinco minutos entre la primera y última (la primera a las 9:42 a.m. del veintisiete de junio y la última a las 6:27 a.m. del veintiocho de junio), lo que no constituye sistematicidad en la conducta, y al no haber aportado el denunciante elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado de la ciudad de Tepic, y al advertir este Tribunal que no se trata de infractores reincidentes y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de

¹³ De rubro: “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.*”

¹⁴ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-01/2020

control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares como en la especie ocurrió, se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

56 Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción VII, inciso a), de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los servidores públicos se sancionarán con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos al infractor, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

57 Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVII/2003¹⁵, de rubro:

"SANCIÓN CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

58 Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

¹⁵ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

59 Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99¹⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

60 En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14¹⁷ y VI.2o. J/315¹⁸, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: **"PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION"** y **"PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS"**.

61 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida al partido político Morena.

TERCERO. Se impone a los denunciados María Geraldine Ponce Méndez y Oscar Isidro Medina López, la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

¹⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-I, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

¹⁸ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.



EXPEDIENTE: TEE-PES-01/2020

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

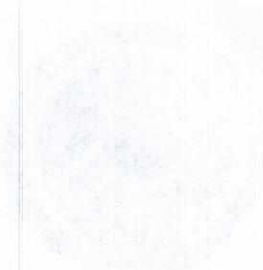
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

ACTUAL



TO THE HONORABLE SENATE OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
IN SENATE ASSEMBLED
THESE RESOLUTIONS WERE PASSED

AT A REGULAR MEETING OF THE SENATE HELD AT CHICAGO, ILLINOIS,
ON THE TWENTY-SECOND DAY OF MARCH, A.D. 1904

RESOLVED, THAT THE SUM OF FIFTY THOUSAND DOLLARS
BE APPLIED TO THE PURCHASE OF LANDS FOR THE
ESTABLISHMENT OF A MUSEUM OF NATURAL HISTORY

AND THAT THE SUM OF FIFTY THOUSAND DOLLARS
BE APPLIED TO THE PURCHASE OF LANDS FOR THE
ESTABLISHMENT OF A MUSEUM OF NATURAL HISTORY

AND THAT THE SUM OF FIFTY THOUSAND DOLLARS
BE APPLIED TO THE PURCHASE OF LANDS FOR THE
ESTABLISHMENT OF A MUSEUM OF NATURAL HISTORY

AND THAT THE SUM OF FIFTY THOUSAND DOLLARS
BE APPLIED TO THE PURCHASE OF LANDS FOR THE
ESTABLISHMENT OF A MUSEUM OF NATURAL HISTORY

AND THAT THE SUM OF FIFTY THOUSAND DOLLARS
BE APPLIED TO THE PURCHASE OF LANDS FOR THE
ESTABLISHMENT OF A MUSEUM OF NATURAL HISTORY

AND THAT THE SUM OF FIFTY THOUSAND DOLLARS
BE APPLIED TO THE PURCHASE OF LANDS FOR THE
ESTABLISHMENT OF A MUSEUM OF NATURAL HISTORY

AND THAT THE SUM OF FIFTY THOUSAND DOLLARS
BE APPLIED TO THE PURCHASE OF LANDS FOR THE
ESTABLISHMENT OF A MUSEUM OF NATURAL HISTORY

AND THAT THE SUM OF FIFTY THOUSAND DOLLARS
BE APPLIED TO THE PURCHASE OF LANDS FOR THE
ESTABLISHMENT OF A MUSEUM OF NATURAL HISTORY